



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: LUIS AMADO FLOREZ

ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S.

RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2016 00145 01.

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el ocho (08) de agosto de 2023, por incumplimiento al fallo judicial del 03 de junio de 2022, emanado del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del señor LUIS AMADO FLOREZ, sino fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

*“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).*

En el sub lite observa el despacho que el trámite incidental realizado por el A- quo, incurrió en un error que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental, consistente en que requirió a los doctores BETTY CECILIA ANAYA NIETO, en su

calidad de vicepresidente Administrativo y Financiero Nacional, y al Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, en calidad de Agente Interventor de la accionada, contra quienes admitió el incidente de desacato mediante auto del 21 de julio de 2023, en la respuesta a la admisión del incidente de desacato Asmet Salud E.P.S., le informó que el doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, había sido designado desde el 07 de julio de 2023, como nuevo agente especial interventor de ASMETSALUD EPS.

No obstante, el juzgado de primer grado dio apertura al periodo probatorio a través de proveído del 31 de julio de 2023, y en respuesta a dicha decisión la accionada le reiteró que el doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ era el nuevo agente interventor de Asmet Salud EPS, por lo que mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, resolvió vincularlo al trámite incidental concediéndole el término de 48 horas para que informara las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de tutela, sin haber ordenado la desvinculación de quienes ya no fungían como representantes legales de la accionada.

Además de ello, no se advierte en el expediente la notificación que se hiciera de la mencionada providencia (vinculación) al nuevo agente interventor de Asmet Salud EPS, a quién finalmente resolvió sancionar con arresto y multa, pese a que éste último solo fue vinculado al trámite en el último momento y sin que se le hubiera notificado dicho auto.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado que es labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que, en materia de incumplimiento de fallos de tutela, son requisitos indispensables en el trámite del

incidente de desacato, previo a dar inicio al mismo, individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión que este se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden al funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellido de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.”<sup>1</sup> (Resaltos por fuera del texto original)*

(...)

- 1.) Verificar la realización de la notificación del fallo objeto de desacato.
- 2.) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.
- 3.) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial,
- 4.) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso.
- 5.) Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y
- 6.) De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción”.<sup>2</sup>

De esta manera, para garantizar el derecho al debido proceso de la entidad accionada y de la persona sobre la cual recae la sanción, es necesario individualizar concretamente al funcionario llamado a cumplir, por lo que al haberse demostrado que el nuevo agente interventor de Asmet Salud EPS, era el doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, el A-quo debió desvincular a los doctores BETTY CECILIA ANAYA NIETO, y LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, y proceder a requerir, admitir y notificar de la apertura del periodo probatorio al nuevo interventor de Asmet Salud EPS, y no hacerlo en ultimo momento a pesar, de que había sido informado con anterioridad del cambio del agente interventor.

---

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de veinte (20) de octubre de 2011, Radicado No. 05001-23-31-000-2011-01207-01, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”

Así las cosas, no cabe duda de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, en su condición de agente interventor de Asmet Salud EPS, como quiera que no se le notificó la decisión que ordenó su vinculación al trámite constitucional, y con ello se le impidió realizar pronunciamiento referente a si había o no cumplido con el fallo de tutela, lo que conlleva inexorablemente a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por LUIS AMADO FLOREZ contra ASMET SALUD E.P.S., a efectos de que se reponga la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por LUIS AMADO FLOREZ contra ASMET SALUD E.P.S, por lo expuesto en párrafos anteriores.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

**JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d47514b6d4fe9e150fceb62ca46a0d5a8e2c0f9124db2703e34946f8d15466**

Documento generado en 04/09/2023 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>